CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N°. 28-R FOLIO N°. 55/6

EXPEDIENTE N° *167695.****JUZGADO DE FAMILIA N°*** *5.*

"DE M. G. D. C/ B. C. F. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL".

Mar del Plata,13 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: *"DE M. G. D. C/ B. C. F. S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL"* son traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido a fs. 82, contra la resolución de fs.78/79.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado el Sr. Juez *a quo* reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. A fs. 82 el actor apeló por bajos los honorarios de su letrado patrocinante y por altos los del abogado de la contraria.

III. El recurso debe ser declarado mal concedido.

El cimero Tribunal con sede en La Plata tiene resuelto de manera inveterada que ***"...el tribunal de alzada es el juez del recurso y entre sus innegables facultades esta la de constatar, por ejemplo, si este fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quién recurra, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el Juez a quo ni por lo acordado por las partes..."*** (Ac. 59.303, s. del 17/2/1998; entre otras.).

La carencia de un gravamen no puede ser soslayada, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio (jurisp. esta Sala, causa nro. 144.796 RSI 194 del 4/09/2012)

En lo atinente a la apelación por "bajos" cabe recordar que el Máximo Tribunal ha destacado frente a casos análogos que: ***"solamente podrán atacar una regulación de honorarios los letrados beneficiarios y los obligados al pago, no cabiendo otorgar el recurso que verse sobre el pedido de incremento de los emolumentos cuando no sea deducido por el abogado por derecho propio"*** (Ac. 55.501 del 21-11-1995; Ac. 88.917 del 18-5-2005).

Ahora bien, en el caso no ha sido el Dr. Di Genares, precisamente, quien en ejercicio de su propio derecho articuló la apelación por bajos, sino que ella tuvo lugar a instancias del actor, conforme se desprende del encabezado del escrito de fs. 82 en el que el letrado actúa como patrocinante de aquél, por lo que la suerte del recurso se encuentra sellada y corresponde que sea declarado mal concedido (argto. art. 242 y ccdtes del CPCBA).

Respecto a la apelación por "altos" enarbolada por el actor contra los honorarios a favor del Dr. Garaguso (patrocinante de la demandada) tampoco corresponde

darle tratamiento, puesto que dicha parte carece de interés -agravio- por haberse impuesto en la sentencia de fs. 78/79 las costas por su orden (argto. arts. 34 inc. 5to, 68 "a contrario, 242 y ccdtes del CPCBA).

En consecuencia, careciendo de interés (agravio) el actor para apelar por "bajos" los honorarios de su letrado patrocinante y por "altos" los honorarios del letrado de la demandada, el recurso por él interpuesto cabe reputarlo como mal concedido (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., ***RESOLVEMOS:***

I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación de fs. 82 concedido a fs. 84 en función de los alcances dados.

II.- Imponer las costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C).

III.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI ***ROBERTO J. LOUSTAUNAU***

Alexis A. Ferrairone
Secretario